

Ref. Exptes. D-2885/15-16

D-3181/15-16

D-3356/15-16

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo ha considerado en conjunto los Expedientes D-2885/15-16 del Señor Diputado SANTIAGO JORGE LEONARDO; D-3181/15-16 del Señor Diputado VAGO RICARDO NICOLAS; y D-3356/15-16 del Señor Diputado PEREZ FERNANDO, sobre modificación a los artículos 2° y 3° de la ley Provincial 10.430, y artículo 57 de la ley Provincial 10.579, y por los fundamentos que se mencionan se aconseja la **APROBACION DEL SIGUIENTE TEXTO UNIFICADO:**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°:** Modifícase el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 10.430, Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.- ADMISIBILIDAD.** Son requisitos para la admisibilidad:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con CINCO (5) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial.

La reglamentación preverá los plazos a otorgar a los extranjeros, para la obtención de la carta de ciudadanía.

b) Tener **DIECIOCHO (18)** años de edad como mínimo.

c) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.

d) Poseer título de educación secundaria o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso, para el personal administrativo y para el resto del personal acreditar los requisitos del puesto a cubrir.

e) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo, debiendo someterse a un examen preocupacional obligatorio, que realizará la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.

**Artículo 2°:** Modificase el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 10.430, Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3.- INGRESO.** No podrán ingresar a la Administración:

a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado en la forma que la reglamentación determine.

b) El que haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, salvo rehabilitación, y el que haya sido condenado en causa criminal por genocidio o crímenes de lesa humanidad o favorecido por las Leyes de Obediencia Debida o Punto Final.

c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.

d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

f) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario -Nacional, Provincial o Municipal- sino después de transcurridos CINCO (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.

g) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

h) El que haya sido condenado en causa penal relacionada con violencia de género.

**Artículo 3°:** Modificase el Artículo 57° de la Ley Provincial N° 10.579, Estatuto del Docente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 57°:** Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) (Texto según Ley 13936) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero, en estos últimos dos casos haber residido cinco años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.

En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Escuelas y Cultura, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58°.

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente estatuto, en aquellos Distritos en que los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## **Fundamentos**

La comisión adhiere a los fundamentos de los autores de los proyectos, a los que nos remitimos por razones de brevedad. Sin perjuicio de ello, y en atención al resultado de las opiniones vertidas en el seno de la comisión, se ha considerado adecuado imponer a los proyectos en cuestión algunas modificaciones a tenor de los siguientes criterios:

Suprimir la fórmula "...el que tenga proceso penal pendiente...", de los incisos b) del artículo 2° de la ley 10.430, como del nuevo inciso propuesto por uno de los proyectos en consideración, habida cuenta que dicha formulación encuentra un obstáculo en las garantías constitucionales del proceso penal, y específicamente en todos los códigos procesales provinciales y nacionales, en tanto compromete ineluctablemente el principio de inocencia. En consonancia con los fundamentos y términos del proyecto D-3181/15-16, promover la supresión del límite de edad previsto en la ley vigente, como en uno de los proyectos a consideración, en tanto dicho tope resulta discriminatorio y violatorio de los artículos 14°, 16° y 28° de la Constitución Nacional; artículos 11°, 36° y 39° de la Constitución provincial, y demás normas contenidas en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

**Ref. Exptes. D-2885/15-16**

**D-3181/15-16**

**D-3356/15-16**

Presidente Dip. LEDESMA, JULIO RUBEN

Vicepresidente Dip. DOVAL HERNAN DIEGO

Secretario: Dip. MANCINI JORGE OMAR

Vocales:

Dip. ANDREOTTI JUAN FRANCISCO

Dip. DOMINGUEZ YELPO SERGIO MARTIN

Dip. FUNES MIGUEL ANGEL JOSE

Dip. KANE CACERES GUILLERMO

Dip. RAGO ROBERTO OMAR

Dip. TORRES EDUARDO MARCELO

SALA DE COMISION, 14 DE JUNIO DE 2016.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 7 Diputados